

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1246/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA¹

Ciudad de México, **** de abril de dos mil veintitrés

SENTENCIA que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México² controvertida por **MORENA**, la cual declaró inexistentes las infracciones denunciadas en contra de **Saray Benítez Espinoza**, presidenta municipal de Mexicaltzingo, Estado de México, **Paulina Alejandra del Moral Vela**, entonces precandidata por la gubernatura del Estado, y del **PRI**, por supuestas violaciones a la ley electoral derivadas de la asistencia de la presidenta municipal a un evento de precampaña.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. LEGISLACIÓN APLICABLE	2
III. COMPETENCIA.....	3
IV. TERCERO INTERESADO.....	3
V. PROCEDENCIA.....	4
VI. ESTUDIO DE FONDO.....	4
VII. RESUELVE	12

GLOSARIO

Actor:	Partido MORENA
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Tribunal local o responsable:	Tribunal Electoral del Estado de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local. El pasado cuatro de enero³ dio inicio el actual proceso electoral en el Estado de México para la renovación de su gubernatura, teniendo como etapa de precampañas el período del catorce de ese mismo mes, al doce de febrero siguiente.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Marcela Lara Fernández y Alexia de la Garza Camargo.

² Dentro del procedimiento especial sancionador PES/110/2023 de veinte de abril de dos mil veintitrés.

³ Las fechas que se citan corresponden al año en curso, salvo mención en contrario.

SUP-JE-1246/2023

2. Queja. En ese contexto, el diecisiete de marzo MORENA presentó queja en contra de Saray Benítez Espinoza (presidenta municipal de Mexicaltzingo, Estado de México); Paulina Alejandra del Moral Vela (en su calidad de precandidata del PRI a la gubernatura del Estado de México), y del PRI, por *culpa invigilado*. Lo anterior con motivo de la asistencia de la presidenta municipal a un evento de precampaña de Paulina Alejandra del Moral Vela, realizado en dicho Municipio el domingo veintidós de enero, y su difusión en las redes sociales de Facebook e Instagram, así como en diversos medios electrónicos de difusión.

3. Sentencia del Tribunal local (PES/110/2023). El veinte de abril, la responsable determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.

4. Demanda de JE. El veinticinco de abril, MORENA interpuso el presente medio de impugnación.

5. Turno a ponencia. En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JE-1246/2023** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

6. Terceros interesados. El veintiocho de abril Paulina Alejandra del Moral Vela y el PRI comparecieron como terceros interesados en el presente asunto.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

El presente asunto se resuelve con base en las reglas legales aplicables para los medios de impugnación en la materia vigentes hasta el dos de marzo. Es decir, las normas existentes antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley General de Partidos Políticos; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación de esa misma fecha.

Lo anterior, de conformidad con el artículo Cuarto Transitorio de dicho Decreto, en el que se establece que no será aplicable en los procesos electorales del

Estado de México y de Coahuila en el año dos mil veintitrés. Por tanto, como la controversia se origina en el marco de la primera de las elecciones señaladas, encuadra en uno de los supuestos en los cuales se debe aplicar la normativa vigente al inicio del proceso electivo.

Sin que pase desapercibido, que el veinticuatro de marzo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación por conducto del ministro instructor resolvió la procedencia de la medida cautelar solicitada en el incidente de suspensión relativo a la controversia constitucional 261/2023, para el efecto de que no se aplique artículo alguno que incida en la modificación a la estructura, funcionamiento y capacidad del INE.

III. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se relaciona con el proceso electoral para la renovación de la gubernatura del Estado de México⁴.

IV. TERCERO INTERESADO

Se tiene como terceros interesados a Paulina Alejandra del Moral Vela y al PRI, quienes comparecen por conducto de sus representantes legales. Ambas partes aducen un interés incompatible con el de la parte actora y se cumple los requisitos previstos en la Ley de Medios⁵, como se demuestra a continuación.

1. Forma. En los escritos se hacen constar los nombres y las firmas de quienes comparecen, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos, razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, que es que subsista el acto impugnado.

2. Oportunidad. Los escritos se presentaron en tiempo dentro del plazo de las setenta y dos horas. Ello, porque la publicación del medio de impugnación se hizo en los estrados del Tribunal Local, a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos del veinticinco de abril y la conclusión del plazo ocurrió a esa

⁴ Con fundamento en lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica; 3, párrafo 1, 83, párrafo 1, incisos a) y b), y 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

SUP-JE-1246/2023

misma hora del veintiocho siguiente; en tanto los escritos de terceros interesados se presentaron en la última fecha referida a las veintidós horas con veintisiete minutos y veintidós horas con veintiocho minutos, respectivamente, por lo que está satisfecha la oportunidad.

3. Legitimación e interés jurídico. Los terceros interesados están legitimados al ser ambas partes denunciadas del procedimiento especial sancionador que dio origen a la sentencia impugnada; a su vez tienen interés jurídico en el juicio, pues se advierte un interés incompatible con el recurrente.

V. PROCEDENCIA

El escrito de demanda cumple los siguientes requisitos de procedencia⁶.

1. Forma. Se interpuso por escrito y constan: **a)** nombre y firma autógrafa de la parte actora, **b)** domicilio para recibir notificaciones, **c)** identificación del acto impugnado, **d)** los hechos base de la impugnación, y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad⁷. Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, ya que la sentencia impugnada se notificó el veintiuno de abril⁸ y el escrito de demanda se presentó el veinticinco siguiente.

3. Legitimación y personería. Se satisfacen, pues quien promueve el juicio es el representante legal del MORENA, cuya personería se encuentra acreditada ante la autoridad responsable⁹.

4. Interés jurídico. Se actualiza, pues la parte actora pretende que se revoque la sentencia de la responsable que determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.

5. Definitividad. Se colma el requisito, pues no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

VI. ESTUDIO DE FONDO

⁶ Artículos 7.2, 8.1 y 9.1, de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 8.1, de la Ley de Medios.

⁸ Fojas 196 y 203 del Tomo del Procedimiento Especial Sancionador agregado al expediente.

⁹ Artículo 40.1.I, de la Ley de Medios.

1. Problema jurídico a resolver

Analizar si la sentencia impugnada se apegó a la legalidad o si, como refiere el actor, ésta se vulnera por haberse emitido con fundamentos y razonamientos indebidos y por no valorar el alcance de las publicaciones de la denunciada; por eso, los argumentos se estudiarán de modo conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, lo que no le genera ninguna afectación, pues lo trascendente es que todos sus planteamientos se revisen¹⁰.

2. Materia de la denuncia por parte del acto

Lo constituye la asistencia Saray Benítez Espinoza, presidenta municipal de Mexicaltzingo, **en día y hora inhábil** a un **evento de precampaña** de Paulina Alejandra del Moral Vela, otrora precandidata del PRI a la gubernatura del Estado de México, celebrado en el referido municipio el domingo veintidós de enero, lo que presuntamente implicó un uso indebido de recursos públicos, en detrimento de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como la omisión al deber de cuidado atribuida al citado partido político.

3. Resolución impugnada

El Tribunal local determinó la inexistencia de las infracciones conforme a las siguientes consideraciones:

- a) No se acreditó que la presidenta municipal haya hecho uso de la voz o tenido una participación activa en el evento. Por otra parte, el evento se realizó en día inhábil por lo que se considera que hubo uso indebido de recursos públicos.
- b) No se considera que la presidenta municipal hizo uso indebido de recursos públicos con la sola asistencia al evento en cuestión, en virtud de que lo que está prohibido por la Constitución, es que las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, al asistir a los eventos, tengan una participación activa o preponderante, lo que en el caso no acontece.

¹⁰ Jurisprudencia 4/2000: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

SUP-JE-1246/2023

c) Al no acreditarse la infracción denunciada, no se puede considerar que haya existido un beneficio en favor de la precandidata denunciada.

d) Del contenido de las publicaciones denunciadas, se determinó que su difusión fue en pleno uso de su libertad de expresión, así como para informar a la ciudadanía sobre las labores que realizan, sin que hubieren realizado las denuncias y denunciados, alguna expresión con llamados al voto a su favor o de un partido político o coalición, o solicitando algún tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

e) En razón de que no se acreditó la comisión de infracciones a la normatividad electoral, tampoco se acredita la falta de deber de cuidado del PRI.

4. Pretensión y agravios de MORENA

La *pretensión* de MORENA es que se revoque la sentencia impugnada y se determine la existencia de las infracciones que denunció. La *causa de pedir* la sustenta en que la determinación es ilegal porque en la sentencia hubo:

4.1 Indebida fundamentación y motivación. La responsable sólo analizó si se actualizaba o no el uso indebido de recursos públicos, omitiendo considerar si la presidenta municipal vulneró los principios de legalidad, neutralidad, imparcialidad y equidad; también fue omisa en considerar que la presidenta municipal ejerce funciones permanentes, mismas que son de tiempo completo, por lo que a su parecer, no se justifica su participación en el evento con base en que se llevó a cabo en un día inhábil.

4.2 Vulneración al debido proceso y acceso a la justicia. La autoridad realizó una indebida valoración de las pruebas ya que no precisó las razones por las cuales las acciones de la presidenta municipal denunciadas no constituyen una participación activa, tales como recibir personalmente y acompañar a la precandidata durante el evento, rotular en su antebrazo el slogan de la campaña "VALIENTE" y la publicación de la jornada en redes sociales.

4.3 Omisión de pronunciamiento sobre culpa in vigilando. La autoridad no se pronunció respecto de la sanción por *culpa in vigilando* respecto del PRI.

5. Marco normativo

El párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En ese sentido, esta Sala Superior ha señalado que, en los casos en que los servidores públicos se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como *inhábiles*¹¹.

Derivado de ese criterio, se ha equiparado al uso indebido de recursos, a la conducta de los servidores públicos al asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que su **simple asistencia** conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto¹².

En este sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los **días que se contemplen en la legislación como inhábiles** y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días¹³.

Caso distinto se presenta cuando la asistencia de los servidores públicos se realice en días **hábiles**, pues en ese supuesto para tener por acreditada la infracción sería necesario que además de su asistencia al evento, se comprobara la participación destacada y preponderante por parte del servidor público¹⁴.

En esos términos, corresponde al operador jurídico determinar como primer punto de análisis, si los hechos denunciados tuvieron verificativo en un día y hora **hábil** o **inhábil**, circunstancia que será el estándar de análisis para dilucidar si

¹¹ SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008.

¹² Criterio que informa la tesis relevante L/2015, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES".

¹³ Artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁴ SUP-RAP-14/2009 y acumulados.

SUP-JE-1246/2023

se actualiza o no el uso indebido de recursos públicos, a la luz de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional y los referidos criterios de interpretación que al respecto ha realizado este órgano jurisdiccional.

6. Decisión

Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada, en virtud de que la asistencia de la presidenta municipal al evento denunciado no violó la normativa electoral en tanto que se llevó a cabo en **día inhábil y no se demostró que la servidora pública tuviera una participación activa en el mismo**. Con ello, queda descartado el uso indebido de recursos públicos, como se analizará a continuación.

6.1. Participación de la presidenta municipal en evento proselitista en día inhábil

Tanto la Constitución Federal¹⁵ como la Constitución Política del Estado de México¹⁶ imponen a los servidores públicos de todos los niveles la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos.

Al respecto, esta Sala Superior ha reiterado que este tipo de disposiciones tienen como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales; esto es, tutelan el principio de equidad e imparcialidad en la contienda, destacando que la vulneración a estos principios puede generar que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.

Para poder arribar a esta conclusión, esta Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial en relación con la permisibilidad de las y los servidores públicos para asistir a eventos proselitistas en días hábiles o inhábiles, así como la restricción a no acudir cuando se encuentren obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público.

Existe una importante evolución de criterios en este tema, transitando desde una prohibición tajante¹⁷ torno a la participación de las y los servidores públicos en

¹⁵ Artículo 134, párrafo séptimo.

¹⁶ Artículo 129

¹⁷ SUP-RAP-91/20

actos proselitistas hasta la aplicación de un criterio diferenciado respecto de la calidad de algunos servidores públicos¹⁸. en esta la línea jurisprudencial, según el caso concreto, se resaltan los siguientes criterios:¹⁹

En este sentido, de la evolución de la línea jurisprudencial de este órgano jurisdiccional se puede concluir que el estado actual de dichos criterios relacionados con el caso concreto se sintetiza en las siguientes conclusiones:²⁰

- Existe una prohibición para las y los servidores públicos de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido, precandidatura o candidatura a un cargo de elección de popular.
- Se ha equiparado al uso indebido de recursos públicos, cuando las y los servidores asisten a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que su simple asistencia conlleva un ejercicio indebido del cargo.
- En aras de salvaguardar el derecho de libertad de reunión o asociación, **todas y todos los servidores públicos pueden acudir en días inhábiles a eventos proselitistas.**

En todas las hipótesis referidas, existe una limitante a la asistencia en eventos proselitistas para las y los servidores públicos, consistente en no hacer un uso indebido de recursos públicos y tampoco emitir expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida a los electores.

En el caso concreto, el Tribunal local sustentó la inexistencia de la conducta denunciada a partir de dos premisas:

- El evento de precampaña se llevó a cabo en un **día inhábil** (domingo 22 de enero).
- No se acreditó una **participación activa** de la presidenta municipal.

Estos argumentos están fundados y motivados, pues contrario a lo sostenido por el actor y conforme a la normativa referida en párrafos anteriores, la presidenta municipal podía asistir a eventos proselitistas efectuados en días inhábiles.

¹⁸ Para legisladores SUP-REP-162/2018 y acumulados; para personas servidoras públicas SUP-REP-88/2019.

¹⁹ SUP-REP-162/2018, SUP-REP-165/2018, SUP-REP-166/2018 y SUP-REP-167/2018, acumulados.

²⁰ SUP-JE-80/2021.

SUP-JE-1246/2023

Si bien los titulares de los ejecutivos municipales mantienen su encargo de forma permanente, su presencia en actos proselitistas está permitida cuando éstos se realicen en días inhábiles, siempre y cuando no tengan una participación activa ya sea porque emitan expresiones que induzcan de forma indebida a los electores o realicen otra conducta que atente contra la equidad de la contienda.

Además, es menester que acreditar que los recursos públicos del ayuntamiento se utilizaron en favor de la otrora precandidata o bien, que la presencia de la presidenta municipal trascendió de forma relevante, elementos que no fueron acreditados ante la responsable.

En otro orden de ideas, el hecho de que durante el evento existieran algunas manifestaciones de apoyo, no puede considerarse que la presidenta municipal haya solicitado el voto en favor de Alejandra del Moral y menos aún revela que su presencia tuvo la intención explícita de influir en la preferencia electoral de la ciudadanía.

Al respecto, este Tribunal ha sostenido que no es factible restringir el derecho a la libertad de expresión del servidor público, como persona ciudadana, cuando además no se acredita que se destinaran recursos públicos para la publicación en redes sociales.²¹

De lo anterior se concluye que los agravios son **infundados** pues quedó acreditado que el evento se realizó en día inhábil y que la participación de la presidenta municipal no fue preponderante o protagonista.

Este mismo criterio fue sostenido por esta Sala Superior en las sentencias SUP-JE-1115/2023, SUP-JE-1138/2023, SUP-JE-1139/2023, SUP-JE-1185/2023 y SUP-JE-1191/2023.

6.2. Publicaciones en redes sociales del evento denunciado.

Como parte del ejercicio de libertad de expresión y asociación, se ha reconocido el derecho de las y los servidores públicos, en tanto ciudadanos, a asistir en días inhábiles a eventos de proselitismo político a fin de apoyar a determinado partido,

²¹ SUP-REP-267/2018.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

precandidato o candidato, siempre y cuando no implique el uso indebido de recursos del Estado.

En el caso concreto, el hecho de que la presidente municipal publicara fotografías en redes sociales para difundir el evento de precampaña no generó un beneficio indebido para la otrora precandidata denunciada.

Por ende, es válido que, como consecuencia de su asistencia, las y los funcionarios públicos aparecieran en las publicaciones que le dan difusión al evento, siempre y cuando, como ya se dijo, su aparición no sea preponderante o que, mediante ella se coaccione al voto ya sea a través de expresiones que llamen al voto o mediante algún equivalente funcional.

MORENA agrega en su demanda diversas fotografías que reflejan a la presidenta municipal y a la entonces precandidata en un evento común. Ahora bien, importa señalar que los enlaces electrónicos que señala al pie de cada imagen y que supuestamente llevan a publicaciones realizadas en Facebook e Instagram, se encuentran carentes de contenido. Esta particularidad fue constatada también por la autoridad electoral, como se observa en el Acta Circunstanciada 286/2023²² de fecha veintitrés de marzo.

Cediendo sin conceder que las imágenes pudieran considerarse como prueba para atender la pretensión del partido actor, de las fotografías que copia en su escrito de demanda, se aprecia que la presencia de la presidenta municipal en el evento fue circunstancial en un contexto secundario, como se observa en el par de imágenes extraídas de la demanda que se copian a continuación:



²² Acta circunstanciada que se agrega a la presente sentencia como ANEXO ÚNICO.

SUP-JE-1246/2023

Es evidente que en ninguna de las imágenes existe un protagonismo sobre las demás personas que aparecen en las imágenes y que tampoco existen elementos que pudieran presumir una coacción hacia el electorado.

Aunado a lo anterior, tal como lo sostuvo la autoridad responsable, la difusión de estas imágenes se dio en uso de la libertad de expresión de las personas titulares de los perfiles donde se encuentran plasmadas y no acreditan la utilización de recursos públicos al asistir al evento denunciado, ni que la otrora precandidata a gobernadora haya obtenido un beneficio indebido con su presencia. Por lo anterior es que el agravio deviene **infundado**.

6.3. *Culpa invigilando*.

Señala el partido accionante que la autoridad responsable no se pronunció respecto de la sanción por *culpa invigilando* respecto de la otrora precandidata del PRI y de dicho partido político.

No obstante que la autoridad responsable sí refiere a este punto en la página 23 de la sentencia, el agravio deviene **inoperante** al haberse acreditado la inexistencia de la infracción.

7. Conclusión

Del análisis expuesto se concluye que los planteamientos de MORENA son **infundados e inoperantes**, pues la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada; asimismo, se observaron correctamente las reglas referentes a la valoración probatoria.

Por lo que **lo procedente es confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia recurrida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **** de votos, lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

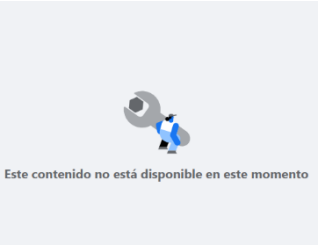
Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

ANEXO ÚNICO

ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO 286/2023	
<p>PUNTO DOS.</p> <p>Link: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid248Q2vvazoVS6kFBJ8AEbS2cPT57miKQuFTJZHBEUCYMbnfGbfPQ7Aj8UdTsgIU9TI&id=100066615560922</p> <p>Al centro del sitio electrónico se advierte el dibujo de lo que parece ser un candado en color gris y una hoja de color azul. Pero debajo, el texto siguiente: <i>“Este contenido no está disponible en este momento. Por lo general esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó”.</i></p>	
<p>PUNTO TRES.</p> <p>Link: https://www.facebook.com/photo?fbid=516835770546937&set=pcb.516835857213595</p> <p>Al centro del sitio electrónico se advierte el dibujo de lo que parece ser una persona en colores, azul, negro y blanco y una llave de herramienta de color gris. Por debajo, la leyenda: <i>“Este contenido no está disponible en este momento.”</i></p>	
<p>PUNTO CUATRO</p> <p>Link: https://www.facebook.com/photo?fbid=516835763880271&set=pcb.516835857213595</p> <p>Al centro del sitio electrónico se advierte el dibujo de lo que parece ser una persona en colores, azul, negro y blanco y una llave de herramienta de color gris. Por debajo, la leyenda: <i>“Este contenido no está disponible en este momento.”</i></p>	
<p>PUNTO CINCO.</p> <p>Link: https://www.facebook.com/photo?fbid=575327877948979&set=pcb.575332794615154</p> <p>Al centro del sitio electrónico se advierte el dibujo de lo que parece ser una persona en colores, azul, negro y blanco y una llave de herramienta de color gris. Por debajo, la leyenda: <i>“Este contenido no está disponible en este momento.”</i></p>	

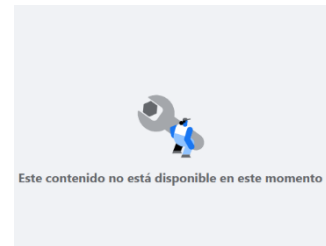
Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

PUNTO SEIS

Link: <https://www.facebook.com/photo?fbid=516835780546936&set=pcb.516835857213595>

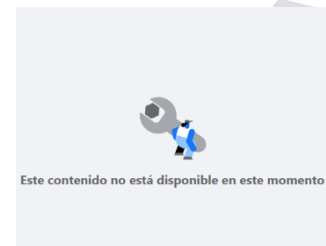
Al centro del sitio electrónico se advierte el dibujo de lo que parece ser una persona en colores, azul, negro y blanco y una llave de herramienta de color gris. Por debajo, la leyenda: "Este contenido no está disponible en este momento."



PUNTO SIETE

Link: <https://www.facebook.com/photo?fbid=516835783880269&set=pcb.516835857213595>

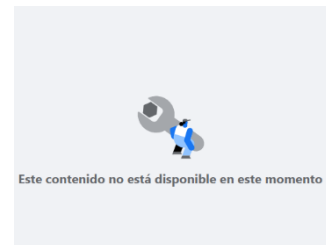
Al centro del sitio electrónico se advierte el dibujo de lo que parece ser una persona en colores, azul, negro y blanco y una llave de herramienta de color gris. Por debajo, la leyenda: "Este contenido no está disponible en este momento."



PUNTO OCHO

Link: <https://www.facebook.com/photo?fbid=516835773880270&set=pcb.516835857213595>

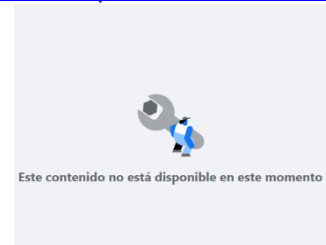
Al centro del sitio electrónico se advierte el dibujo de lo que parece ser una persona en colores, azul, negro y blanco y una llave de herramienta de color gris. Por debajo, la leyenda: "Este contenido no está disponible en este momento."



PUNTO NUEVE

Link: <https://www.facebook.com/photo?fbid=516835777213603&set=pcb.516835857213595>

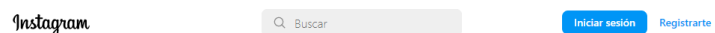
Al centro del sitio electrónico se advierte el dibujo de lo que parece ser una persona en colores, azul, negro y blanco y una llave de herramienta de color gris. Por debajo, la leyenda: "Este contenido no está disponible en este momento."



PUNTO DIEZ

Link: www.instagram.com/p/Cnvx5OFM-RA/?utm_source=ig_web_copy_link

Al centro del sitio electrónico se advierte el texto "Esta página no está disponible. Es posible que el enlace que seleccionaste no funcione o se haya eliminado la página. Volver a Instagram."



Esta página no está disponible.

Es posible que el enlace que seleccionaste no funcione o que se haya eliminado la página. Volver a Instagram.